

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

KATHERIN ROMÁN GARCÍA

Recurrente

v.

HENRY MOTORS, INC.

Recurrido

KLRA202300242

REVISIÓN

procedente del
**Departamento
de Asuntos del
Consumidor**

Querella Núm.:
**SAN-2022-
0012718**

Sobre:
Compra Venta de
Vehículos de
Motor

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2023.

Comparece ante nos, mediante *Revisión Administrativa*, y por derecho propio, la Sra. Katherin Román García (señora Román García) y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida y notificada el 24 de marzo de 2023, por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). Mediante la misma, el DACo declaró No Ha Lugar la Querella presentada por la señora Román García.

De dicha determinación, la señora Román García presentó la oportuna reconsideración, la cual el DACo declaró No Ha Lugar el 26 de abril de 2023.

Por las razones que expondremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

I.

Según surge del expediente, el 30 de septiembre de 2022, la señora Román García visitó el concesionario Henry Motors, Inc. (Henry Motors), ubicado en Ponce, Puerto Rico, para reemplazar unos cristales de su vehículo Nissan Rouge 2022. En espera del

vehículo, un empleado del concesionario, el Sr. Bryan Rodríguez Colón (señor Rodríguez Colón), se le acercó y le preguntó si interesaba un vehículo nuevo, a lo que ella contestó que no.

Luego de varias conversaciones sobre los ofrecimientos y ofertas de un vehículo nuevo, la señora Román García aceptó realizar la compraventa con el concesionario, a través del señor Rodríguez Colón. Ese día, el señor Rodríguez Colón le explicó que, para poder hacer algún tipo de negociación, primero se debía realizar una tasación al vehículo que se ofrecería en “trade-in” para valorarlo y determinar qué cantidad, si alguna, debía ofrecerse en diferencia del valor del vehículo nuevo. A esto, la señora Román García no se opuso.

Luego de tasar el vehículo Nissan Rouge 2022, el señor Rodríguez Colón le notificó a la señora Román García que debía entregar, para completar la compraventa del vehículo nuevo Nissan Rouge 2023, la cantidad aproximada de \$16,000.00. En ese momento la señora Román García no aceptó el negocio y se retiró. El señor Rodríguez Colón, según las alegaciones de la señora Román García, trató de convencerla y le ofreció un seguro de treinta (30) días, garantía del vehículo y asistencia en la carretera. Luego del tal ofrecimiento, la señora Román García aceptó realizar el negocio.

El total que la señora Román García debía entregar era la cantidad de \$16,500.00, por lo que procedió a realizar un pago de \$5,000.000 mediante el sistema de ATH, y el restante, acudió al banco para obtener un cheque de gerente a favor del concesionario. Para realizar esta transacción, utilizó el vehículo nuevo.¹

Al regreso del banco, el señor Rodríguez Colón le solicitó a la señora Román García que firmara unos documentos como parte del

¹ El vehículo en ese momento se encontraba bajo limpieza para entregarlo a la señora Román García. Sin embargo, solicitó no lo terminaran de lavar, pues debía acudir al banco a realizar la gestión del pago al concesionario. Véase, *Transcripción de la Vista Administrativa*, pág. 30, líneas 23-25; pág. 31, líneas 1-2.

proceso de negociación. La señora Román García firmó los documentos, **sin examinar su contenido**, y solicitó copia de los mismos, a lo que el vendedor le comunicó se los enviaría por correo electrónico. Alegó la señora Román García que el documento que firmó estaba en blanco y que las copias de los documentos nunca le fueron entregados, solo el recibo del pago “en efectivo” que realizó en ese momento y la orden de compra.

La señora Román García, luego de firmar los documentos, haber manejado y verificado el vehículo nuevo y tras haberse retirado del concesionario, se percató que el techo panorámico del vehículo nuevo tenía unos rallazos, por lo que se comunicó por mensaje de texto con el señor Rodríguez Colón.

Al no recibir respuesta del señor Rodríguez Colón, el 1 de octubre de 2022, la señora Román García acudió al concesionario y le mostró los rallazos al vendedor. El señor Rodríguez Colón le explicó que se trataba de una pega en el vehículo, consecuencia de no haberlo terminado de lavar el día de la compra. La señora Román García le solicitó nuevamente los documentos que se firmaron como parte de la compra de vehículo, sin embargo, alegó le negaron copia de los mismos.

Además, ese mismo día, el señor Rodríguez Colón le proveyó un documento intitulado *Acuerdos de Trade In*, el cual la señora Román García se negó a firmar por estar totalmente en blanco.² Alegó que solicitó hablar con el gerente de financiamiento del concesionario, el Sr. Rubén José Vélez (señor Vélez), a quien le explicó lo ocurrido. En ese momento, la señora Román García expresó su inconformidad con el vehículo nuevo, que no lo quería, que deseaba cancelar la compraventa y que le devolvieran su

² La señora Román García, a través de todas sus comparecencias, ha reiterado que su firma en ese documento no es real, que fue falsificada o completada por otra persona que no era ella.

vehículo anterior. El señor Vélez y el señor Rodríguez Colón le explicaron a la señora Román García que consultarían con el gerente de ventas su situación y lo que estaba ocurriendo con el vehículo. Luego de esperar un tiempo y de varias conversaciones sobre los documentos y el vehículo, la señora Román García se retiró de Henry Motors sin firmar el *Acuerdo de Trade In*.

El 7 de octubre de 2022, la señora Román García se comunicó vía telefónica con el señor Vélez. En esa llamada le reiteró que no deseaba el vehículo nuevo y que solicitaba su vehículo anterior. El señor Vélez le explicó que consultaría su caso con el dueño, y le devolvería la llamada.

Al no obtener respuesta del concesionario, el 13 de octubre de 2022, la señora Román García presentó una *Querella* en el DACo por vicios en el consentimiento y falta de entrega de documentos, bajo el fundamento de que fue víctima de engaño por parte de Henry Motors. En su querella solicitó el pago de \$737.82 en concepto de pago de los cristales, \$500.00 en concepto de la tablilla y marbete, la devolución de \$46,705.00 en concepto de la compra del vehículo y una indemnización por daños y perjuicios por la cantidad de \$10,000.00.

El 15 de enero de 2023, Henry Motors presentó la *Contestación a la Querella*. Mediante dicho escrito, solicitó que se declarara no ha lugar la *Querella*, pues no exponía una reclamación que justificara un remedio. A su vez, arguyó que no actuó de forma negligente ni había causado daños a la querellante. Además, presentó *Moción en Solicitud de Orden a la Parte Querellante* en la cual solicitó los documentos que la señora Román García utilizaría en la vista adjudicativa.

Luego de algunos trámites procesales, el 23 de enero de 2023, el DACo notificó a las partes, en un documento intitulado *Notificación de Vista Administrativa*, que la vista en este caso se

celebraría el 13 de febrero de 2023 por videoconferencia. El 7 de febrero de 2023, Henry Motors presentó mediante moción la prueba que utilizaría en la vista administrativa y los correos electrónicos de sus testigos.

El 13 de febrero de 2023, el DACo celebró la *Vista Administrativa* en la cual comparecieron ambas partes; la señora Román García, por derecho propio; el señor Rodríguez de Jesús, gerente de ventas del concesionario; el señor Rodríguez Colón, vendedor; el señor Vélez, gerente de financiamiento y la representación legal de Henry Motors. Al inicio de la vista administrativa, se estipularon varios documentos por ambas partes.

Los documentos estipulados fueron:

- 1) Recibo de compra del cristal frontal #22245
- 2) Recibo de compra de cristales laterales #22247
- 3) Orden de Compra
- 4) "Cash Receipt"
- 5) Acuse de Recibo
- 6) "Documentos Pendientes"
- 7) Inspección Pre – Entrega
- 8) Acuerdo de "Trade-In"
- 9) Contrato de Compraventa – Hoja de Presentación
- 10) "Owner's Manual"
- 11) Informe de Incidente de Policía (solo en cuanto a su autenticidad).
- 12) "Worksheet"
- 13) Licencia y Registro del Vehículo (solo en cuanto a su autenticidad).
- 14) Título del vehículo (solo en cuanto a su autenticidad).³

Además, testificó únicamente la señora Román García y fue contrainterrogada. Henry Motors no presentó testigo alguno. Como parte de sus alegaciones, Henry Motors alegó que la señora Román García, luego de adquirir un vehículo nuevo mediante un negocio jurídico válido, se arrepintió y buscó la forma de revertirlo, el cual ya se había consumado. Asimismo, arguyó que no existió dolo, fraude ni engaño, pues hubo una oferta, una aceptación y un pago, conforme lo establece el ordenamiento jurídico.

³ Los Exhibits #11, #13 y #14, posteriormente, fueron admitidos como evidencia durante la vista administrativa.

El 24 de marzo de 2023, el DACo emitió la *Resolución* recurrida. Mediante dicho dictamen, emitió las siguientes determinaciones de hechos:

[...]

3) En o alrededor del día 30 de septiembre de 2022, la parte querellante adquirió de la parte querellada un vehículo de motor nuevo, de la marca Nissan, modelo Rogue, del año 2023, número de serie JN8BT3BA4PW000232 con tablilla número JZN-348. El precio de la compraventa fue de \$46,705.00.

4) Los siguientes documentos fueron admitidos en evidencia como prueba documental y marcados como Exhibits:

- 1) Recibo de compra (cristal frontal). *Exhibit # 1.*
- 2) Recibo de compra (cristales laterales). *Exhibit #2*
- 3) Orden de Compra. *Exhibit #3.*
- 4) Documento "Cash Receipt". *Exhibit #4.*
- 5) Acuse de Recibo. *Exhibit #5.*
- 6) **Inspección pre-entrega.** *Exhibit #6.*
- 7) Documentos pendientes. *Exhibit #7.*
- 8) **Acuerdos "trade in".** *Exhibit #8.*
- 9) Hoja de presentación Contrato compraventa. *Exhibit #9.*
- 10) *Owner's Manual.* *Exhibit #10.*
- 11) Querella. *Exhibit #11.*

5) El vehículo de motor objeto de la querella fue entregado en óptimas condiciones a la parte querellante.

6) Como parte de la transacción, la parte querellante entregó en "trade-in" un vehículo de motor usado, de la marca Nissan, modelo Rogue, del año 2022. Dicho vehículo en "trade-in" fue aceptado por la parte querellada para completar la compraventa del vehículo de motor nuevo del año 2023.

7) A la fecha de radicada la querella el vehículo de motor nuevo 2023 había recorrido un aproximado de 907 millas.

8) La parte querellante se presentó a las facilidades del concesionario querellado para recibir un servicio de reemplazo e instalación de unos cristales para su vehículo del año 2022. Durante dicha visita, la querellante se personó al área del "showroom" de vehículos nuevos del concesionario.

9) Mientras se encontraba en el área del "showroom" observando los modelos de vehículos disponibles, un representante de ventas del concesionario querellado se le acercó a la parte querellante para ofrecerle las unidades y brindarle información sobre los vehículos nuevos.

10) Como parte de la dinámica de observar modelos en el “showroom” y obtener información, un vendedor de la parte querellada le hizo ofrecimientos dirigidos a la compraventa de un vehículo nuevo a la parte querellante. Las partes entraron en una negociación y la parte querellante aceptó en adquirir un vehículo de motor nuevo. Dicha transacción contemplaba el que la parte querellante diera su unidad del año 2022 en “trade-in”.

11) La parte querellante tuvo la oportunidad de examinar e inspeccionar el vehículo de motor nuevo año 2023 antes de adquirirlo.

12) La querellante accedió a que le tasaran su vehículo usado del año 2022 con miras a finiquitar la transacción de adquirir mediante compraventa el vehículo de motor nuevo del 2023. El vehículo nuevo de 2023 adquirido por la parte querellante estaba siendo mostrado y ella lo identificó mientras observaba los modelos de autos nuevos en el “showroom” del concesionario querellado.

13) Como parte de completar la transacción de compraventa para adquirir el vehículo nuevo, **la parte querellante condujo el vehículo nuevo hasta una sucursal de banco cercana para retirar un dinero.** Este dinero era necesario para completar la transacción de compraventa del vehículo nuevo.

14) La parte querellada brindó todos los detalles de la compraventa y el negocio jurídico a la parte querellante de manera clara y adecuada.

15) De la prueba documental admitida o de los testimonios desfilados durante la vista administrativa no surge prueba sobre alegaciones de dolo, maquinaciones insidiosas o vicios en el consentimiento contra la parte querellante.

16) La parte querellante no presentó prueba documental o pericial para probar daños y perjuicios, si alguno, en el presente caso.

17) La parte querellante no presentó prueba testifical, documental o pericial para probar su alegación de que el vehículo adquirido había sido impactado o reflejaba rayazos previo a la compraventa y no le fue informado.

18) La cantidad de dinero cobrada para gastos de registro y tablilla fueron devueltos a la parte querellante por el concesionario querellado.

(Énfasis nuestro).

El 11 de abril de 2023, la señora Román García presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración y Solicitando se Enmienden las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho.* Solicitó

se reconsiderara la determinación y que se enmendaran las determinaciones de hechos para conceder los remedios solicitados en la *Querella* conforme a derecho. Su petitorio fue denegado por el DACo.

Inconforme con la determinación del DACo, el 25 de mayo de 2023, la señora Román García acudió ante este Tribunal de Apelaciones y alegó que el foro administrativo cometió los siguientes errores:

Erró el DACo al no exponer en las Determinaciones de Hechos la realidad de lo acaecido durante la Vista Administrativa conforme al balance más racional, justiciero y jurídico de la prueba desfilada y al no brindarle a la querellante toda la credibilidad que le merecía, siendo esta la única prueba testifical presentada y que no fue controvertida con testimonio alguno habiendo mediado pasión, perjuicio y parcialidad.

Erró el DACo al no conceder los remedios solicitados en un craso abuso de su discreción al actuar con pasión, perjuicio y parcialidad.

Erró el DACo al no referir a Henry Motors, Inc. a la división de multas incumpliendo con su deber ministerial al [actuar] caprichosa, arbitraria e irrazonablemente.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, así como con la transcripción de los procedimientos ante la agencia, procedemos a resolver.

II.

A.

Las decisiones administrativas están cobijadas por una presunción de legalidad y corrección. Por ello, merecen deferencia por parte de los tribunales apelativos. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 128 (2019); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). **Al evaluar la decisión de una agencia, el tribunal debe determinar si ésta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus actuaciones un abuso de discreción. El criterio rector es la razonabilidad de la agencia**

recurrida. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008). (Énfasis nuestro).

De igual forma, al momento de evaluar una decisión administrativa, los tribunales deben tomar en consideración, no solo la especialización y experiencia de la agencia sobre las controversias que tuviera ante sí, sino que también deben distinguir entre cuestiones relacionadas a la interpretación de las leyes - donde los tribunales son los especialistas - y aquellos asuntos propios para la discreción o pericia administrativa. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 892; *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803, 805 (2021); *Capó Cruz v. Jta. Planificación*, 204 DPR 581 (2020).

Al aplicar el criterio de razonabilidad y deferencia, se ha dispuesto por la jurisprudencia que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos que las agencias formulan, si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo. Bajo dicho escenario, los foros apelativos deberán sostenerlas. Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.* (LPAU). Véase también, *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000).

Del mismo modo, las conclusiones de derecho y las interpretaciones que realizan las agencias sobre la ley que le corresponde administrar, a pesar de ser revisables en toda su extensión, deben sostenerse a nivel apelativo si estas son razonables, aunque haya alguna otra interpretación igualmente adecuada. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 283 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 133 (1998).

Ahora bien, debemos puntualizar que - debido a que las resoluciones de los organismos administrativos se presumen correctas - quien las impugne tiene el peso de la prueba, por lo que

deberá presentar evidencia suficiente para derrotar la presunción que estas poseen. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003). De lo anterior, surge claramente que la carga probatoria le corresponde a la parte recurrente, por lo que, de incumplir con ella la decisión administrativa deberá ser respetada por el foro apelativo.

B.

Como es de conocimiento general, en Puerto Rico existe el principio de la libertad de contratación. El Artículo 1230 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 9751, sobre la existencia del contrato, dispone que: “[e]l contrato es el negocio jurídico bilateral por el cual **dos o más partes expresan su consentimiento** en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.” Lo acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, ante sus sucesores y ante terceros en la forma que dispone la ley. Artículo 1233 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 9754. Es de conocimiento que el contrato queda perfeccionado **desde que las partes manifiestan su consentimiento sobre el objeto y la causa**, salvo en los casos en que se requiere el cumplimiento de una formalidad solemne o cuando se pacta una condición suspensiva. Artículo 1237 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA. sec. 9771. (Énfasis nuestro).

El objeto del negocio jurídico debe ser determinable. No pueden ser objeto del negocio jurídico los hechos de realización imposible, ilícitos, inmorales, contrarios al orden público, a las buenas costumbres, o lesivos de derechos de terceros. Artículo 269 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 6131.

Existe consentimiento por el concurso de la **oferta y de la aceptación cuando el oferente recibe la aceptación**. El contrato se considera celebrado en el lugar en que se hizo la oferta aceptada, salvo pacto distinto. Artículo 1238 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA. sec. 9772. (Énfasis nuestro).

No obstante, cuando el consentimiento se presta por error, violencia, intimidación o dolo, es decir, cuando está viciado porque afectó el conocimiento o la libertad del contratante, el contrato es anulable. El causante del dolo, la violencia o la intimidación queda sujeto a la indemnización de los daños y perjuicios resultantes. La prueba de la existencia del vicio y de su carácter incumbe a quien lo alega. Artículos 285 y 286 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 6191 y 6192.

Relacionado a la controversia ante nuestra consideración, el Código Civil de Puerto Rico de 2020 regula el contrato de compraventa y sus disposiciones. Por el contrato de compraventa, la parte vendedora se obliga a transferir a la parte compradora el dominio de un bien, y esta a su vez se obliga a pagarle un precio cierto. Art. 1274, 31 LPRA sec. 9941; *Segarra Rivera v. Int'l. Shipping et. al.*, 208 DPR 964, 993 (2022). Puede ser objeto de la compraventa cualquier bien presente o futuro, propio o ajeno, cuya posesión o transferencia no esté prohibida o restringida por ley. En la compraventa de un bien parcial o totalmente ajeno, la parte vendedora se obliga a transmitir o hacer transmitir el dominio a la parte compradora. Art. 1278, 31 LPRA sec. 9961.

C.

La Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, mejor conocida como la *Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor*, 3 LPRA sec. 341 *et seq.* (Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973), creó al DACo para eliminar el estado de indefensión y desamparo en el cual estaban sumidos los consumidores. Conforme a su Exposición de Motivos, este ente administrativo posee el deber de ventilar y adjudicar las querellas que los consumidores presenten, fiscalizar el cumplimiento de las leyes que tienen como objetivo proteger a esta parte de la población, así como educar y concederle al consumidor representación adecuada en la defensa de

sus derechos. (Véase la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, *supra*). Por lo tanto, el DACo tiene como norte el vindicar e implantar los derechos del consumidor. Art. 3 de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, *supra*, 3 LPRA sec. 341b.

En concordancia con el propósito perseguido por la referida disposición de ley, el DACo tiene la autoridad de atender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía. Art. 6(c) de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendado, 3 LPRA sec. 341e(c). Consecuentemente, como parte de los amplios poderes que se le otorgó a esta agencia para proteger los derechos de los consumidores, el DACo promulgó el Reglamento de Prácticas Comerciales, Reglamento Núm. 9158 de 6 de febrero de 2020 (Reglamento Núm. 9158). Este persigue agrupar y actualizar todas las medidas que el DACo ha adoptado para regular ciertas prácticas comerciales. Regla 2 del Reglamento 9158.

En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, la Regla 8 del Reglamento Núm. 9158 dispone, sobre los recibos de compra, lo siguiente:

“Se requiere que, en toda transacción de compraventa de productos, artículos o servicios, todo comerciante expida al consumidor un recibo de compra. Ni el consumidor ni el comerciante podrán condicionar la aceptación o expedición del recibo a que refleje información incorrecta.”

III.

En el presente recurso, nos corresponde determinar si el DACo incidió al determinar la ausencia de dolo, maquinaciones insidiosas o vicios en el consentimiento en el contrato de compraventa entre Henry Motors y la señora Román García y en consecuencia declarar no ha lugar la *Querrela* en controversia. Analizados los hechos particulares de la acción a la luz del derecho aplicable, concluimos que el DACo no erró en su determinación.

Procederemos a discutir los tres señalamientos de error en conjunto, por estar íntimamente relacionados.

Recordemos que este Tribunal no puede sustituir el juicio o el criterio del DACo por el suyo, a menos que el ente administrativo haya actuado de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o fuera del marco de los poderes que se le delegaron.

La señora Román García alega en su escrito de revisión que el DACo emitió una *Resolución* con unas determinaciones de hechos incompletas, incorrectas e irrazonables a la prueba desfilada y a su testimonio. Como parte de sus alegaciones, arguye que su firma fue modificada y falsificada, por lo que presentó una querrela en la Policía de Puerto Rico. Además, fundamenta su posición sobre su consentimiento viciado en que el concesionario no le proveyó los documentos pertinentes a la controversia y que no le cumplieron con lo ofrecido en las negociaciones que habían acordado.

Sin embargo, al examinar la transcripción presentada resulta evidente que, la señora Román García estipuló los documentos que se pretendían utilizar como prueba documental en la vista.⁴ Como parte de esos documentos, se encontraba la *Orden de Compra*, la *Hoja de Presentación del Contrato de Compraventa*, y el *Acuerdo de Trade In*, entre otros. Surge de dichos documentos, que la intención tanto de Henry Motors, como de la señora Román García, era llevar a cabo el negocio jurídico de la compraventa de un vehículo nuevo. Tanto es así, que la señora Román García pagó en su totalidad lo que el concesionario Henry Motors informó debía sufragar, realizando un pago inicial de \$5,000.00 con el vendedor del concesionario, y posteriormente acudiendo al banco para finalizar la compra con un cheque de gerente por la cantidad restante

⁴ Véase, *Transcripción de la Vista Administrativa*, págs. 6-21; pág. 22, líneas 1-7.

(\$11,500.00). Al estipularse los referidos documentos no existe controversia sobre el contenido de los mismos.

Finalmente, la señora Román García declaró, como parte del contrainterrogatorio realizado por la representación legal de Henry Motors, que conocía lo que era estipular un documento, y así lo confirmó al responder que si conocía en qué consistía estipular, ya sea en su contenido o solo su autenticidad.⁵ Ello, debido a que era estudiante de tercer año de derecho.⁶

También surge de la *Transcripción*, que a la señora Román García al momento de completar el proceso con Henry Motors, le presentaron unos documentos que debía firmar.⁷ Como parte de su testimonio, señaló que, al estar en blanco los documentos se negó a firmarlos. Sin embargo, luego accedió, firmó los documentos y solicitó copia de estos.⁸ Además, declaró que firmó los documentos sin revisar su contenido y estando en blanco.⁹

Las alegaciones de la señora Román García no están sustentadas con la prueba vertida en la *Vista Administrativa*. No se desprende de ningún documento algo que contravenga las determinaciones de hechos realizadas por el DACo. Además, la señora Román García no puso a este Tribunal de Apelaciones en posición de controvertir el récord de la agencia administrativa.

Ante la falta de prueba en el récord que demostrara que el DACo actuó de manera irrazonable al declarar No Ha Lugar la *Querrela* de la recurrente, procede conferirle deferencia al dictamen recurrido. El DACo determinó no darle credibilidad al testimonio de la señora Román García. Dicha determinación está apoyada en la evidencia que contiene el expediente administrativo. Además, la recurrente no logró controvertir la presunción de legalidad y

⁵ *Íd.*, págs. 72 líneas 3-20.

⁶ *Íd.*, págs. 58 líneas 11-21.

⁷ *Íd.*, pág. 31, líneas 8-9.

⁸ *Íd.*, pág. 31, líneas 23-25.

⁹ *Íd.*, pág. 32, línea 8; pág. 34, líneas 9-11.

corrección que le cobija a las decisiones de las agencias. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, supra.

En conclusión, las alegaciones de la parte recurrente no han demostrado o evidenciado perjuicio alguno de parte del DACo y mucho menos el perjuicio real exigido por la norma jurisprudencial. Por tanto, sostenemos la determinación del foro administrativo ante ausencia de indicios de irregularidad, irrazonabilidad, arbitrariedad o error.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones